

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada in serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Impren ta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 agosto 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las funciones encomendadas a los Profesores mercantiles en la administración de los tributos han venido creciendo durante el último decenio, así en extensión como en importancia, sin que este desarrollo responda a plan sistemático alguno, sino a las necesidades de cada momento. El daño principal que esta carencia de plan sistemático ha producido consiste en la falta de correspondencia entre la importancia de las facultades concedidas a los Profesores mercantiles y las garantías para la selección del personal. Hasta la promulgación del Real decreto de 30 de diciembre de 1912 ha imperado el libre nombramiento, sin otro requisito que el título profesional, régimen a que puso fin el Decreto citado, estableciendo la oposición como medio único de ingreso, aunque hasta ahora no se había implantado.

En el proyecto adjunto se mantiene el principio de la oposición; pero se adiciona con preceptos que tienden a obtener, además de la ga-

rantía científica, aquéllas otras de orden moral y práctico que, si siempre son convenientes, resultan, en relación con los servicios que prestan los Profesores mercantiles a la Hacienda, las más apetecibles.

El derecho vigente establece la compatibilidad entre el sistema de oposición y la cesantía por conveniencia del servicio. Este régimen ha parecido al Ministro que suscribe absolutamente necesario, y lo mantiene en el proyecto de Decreto como nueva afirmación de la necesidad de que el empleado rinda el servicio debido a la Administración para estar seguro de su permanencia en el cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de julio de 1915. — Señor: — A los R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El personal de Profesores mercantiles con derecho a ocupar las plazas a ellos asignadas en las plantas del Departamento de Hacienda estará constituido:

a) Por el Cuerpo de Profesores, con nombramiento definitivo.

b) Por los aspirantes en período de prácticas, con nombramiento interino.

El ingreso y ascenso de los referidos funcionarios se ajustarán, dentro de los preceptos del artículo 26 de la Ley de 21 de julio de 1876, a las reglas que se establecen en el presente De-

creto, y, en cuanto no se opongan a las disposiciones de éste, serán también aplicables a dichos funcionarios los preceptos de carácter general, relativos a los empleados de Hacienda, que se hallen vigentes en la actualidad, y los que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Constituirá el Cuerpo los Profesores aprobados en oposición practicada a este efecto, mientras no sean separados definitivamente del servicio o renunciaren voluntariamente a pertenecer a aquél.

Art. 3.º Se ingresará en el servicio por la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 4.º De cada tres vacantes de Oficiales de segunda clase se proveerá la primera por reposición de un cesante de la misma clase, perteneciente al Cuerpo, y las otras dos serán cubiertas interinamente por nombramiento de aspirantes, mediante concurso, entre individuos que posean el correspondiente título académico.

Art. 5.º El concurso a que se refiere el artículo anterior se anunciará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la vacante o vacantes que se haya de proveer, y la calificación habrá de realizarse dentro del mes siguiente a la terminación del plazo de admisión de las solicitudes. Este último plazo no podrá exceder de treinta días.

El número de solicitantes aprobado en cada concurso no podrá ser en ningún caso mayor que el de vacantes correspondientes a este turno que existan en la fecha de la calificación. Para ésta se tendrán en cuenta los méritos de los solicitantes, por el siguiente orden:

- 1.º Servicios al Estado en el Departamento de Hacienda, sin nota desfavorable.
- 2.º Servicios de contabilidad en entidades particulares, debidamente justificados.
- 3.º Expedientes académicos de los interesados; y
- 4.º Otros méritos alegados.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando los méritos referidos en el número segundo fuesen excepcionalmente relevantes, la Junta calificadora podrá a los efectos de la calificación, equipararlos a los del número 1.º

La calificación del concurso compete a la Junta de inspección del Ministerio de Hacienda. Los solicitantes aprobados serán clasificados correlativamente por orden de méritos, y serán nombrados con carácter interino.

La exclusión en un concurso no priva al excluido de la posibilidad de ser admitido en otro posterior.

Art. 6.º Los nombramientos definitivos de Oficial de segunda clase habrán de recaer en individuos del Cuerpo.

Art. 7.º Solamente serán admitidos a practicar los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo, los aspirantes que hubiesen prestado servicio como tales al menos diez y ocho meses, día por día y que fueren declarados aptos por la Junta de Inspección.

El aspirante que hubiese cesado por causa que no lleve aparejada la separación definitiva

del servicio, antes de terminar el período de prácticas a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser nombrado con el mismo carácter en otro concurso y completar dicho período para ser admitido a oposición; pero cesará en el servicio desde el día 1.º del mes inmediato siguiente a aquel en que lo complete.

Los aspirantes serán asignados en el período de prácticas a la Administración Central, debiendo cada uno de ellos prestar sus servicios durante dicho período en la Dirección general de Contribuciones y en la del Timbre del Estado por tiempo aproximadamente igual.

La declaración de aptitud para la oposición compete a la Junta de Inspección, y se basará en los informes de los Jefes de los servicios a que hubieren estado adscritos los solicitantes durante el período de prácticas. Los informes serán reservados y se referirán a la conducta del empleado en las oficinas y a su rendimiento de trabajo. Este rendimiento se expresará con el pormenor posible, y motivará las calificaciones siguientes: insuficiente, mediano, extraordinario. El rendimiento insuficiente producirá en todo caso la exclusión del interesado. Respecto de los demás aspectos de la conducta del empleado, la calificación se limitará a expresar si aquélla ha sido o no satisfactoria. En este último caso habrá de hacerse necesariamente por unanimidad, y producirá la exclusión del interesado.

Todos los aspirantes que tengan terminado el período de prácticas en la fecha en que la Junta de Inspección dé comienzo a la calificación de aptitud para la oposición, habrán de ser calificados, si ya no lo hubiesen sido para una convocatoria anterior.

Ningún aspirante que calificado como apto en la fecha en que comiencen los ejercicios de oposición, dejase de tomar parte en éstos, podrá seguir prestando servicio.

Art. 8.º Los ejercicios de oposición habrán de comenzar antes de transcurridos dos años desde la fecha de cada concurso. Los ejercicios constarán de dos partes. La primera tendrá por fin el examen de la competencia de los opositores en las disciplinas siguientes:

- a) Economía política pura y aplicada.
- b) Hacienda pública.
- c) Instituciones de la Hacienda pública española.
- d) Derecho mercantil.
- e) Derecho administrativo español.
- f) Teneduría; y
- g) Tecnología.

Compondrán el Tribunal calificador el Director general de Contribuciones o el del Timbre del Estado, Presidente; un Profesor de Hacienda pública, otro de Derecho mercantil y otro de Derecho administrativo, todos ellos de la Universidad del Reino; un Profesor de Economía política y otro de Teneduría de Escuela oficial de Comercio, y un Profesor de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Así el Ministro como el Tribunal calificador podrán acordar la formación de cuestionarios,

pero en ningún caso los ejercicios basados en ellos excusarán del examen libre de cada opositor por los Profesores del Tribunal durante el número de sesiones necesarias para formar juicio suficientemente fundado del grado de preparación de aquél en todas y cada una de las disciplinas referidas.

Podrán examinar de cualquiera de ellas todos y cada uno de los individuos del Tribunal. Los Profesores que de éste formen parte estarán obligados a examinar de las materias que respectivamente se les asignen a ese efecto en la sesión de constitución del Tribunal, asignación que se publicará por edicto.

Todas las disciplinas referidas tendrán idéntica importancia a los efectos de la calificación de esta primera parte de los ejercicios. En consecuencia, el número máximo de puntos de calificación será igual para cada materia, y la calificación general del ejercicio se obtendrá sumando los parciales. El máximo de puntos se acordará por el Tribunal al constituirse, y será también publicado por edicto.

Serán reprobados los opositores que no obtengan al menos un tercio del máximo de puntos en cada materia y la mitad del máximo en la calificación general de esta primera parte de los ejercicios.

La segunda parte tendrá por fin examinar el aprovechamiento de los opositores en el despacho de asuntos administrativos.

Para calificar a los opositores en esta parte de los ejercicios, se nombrará en cada caso una Comisión compuesta de uno de los Directores generales referidos en el párrafo segundo de este artículo, de dos Jefes de Administración de la Dirección del Timbre del Estado y de otros dos de la de Contribuciones.

La calificación se hará en forma análoga a la prevista para el rendimiento de trabajo en el párrafo cuarto del artículo 7.º La nota de insuficiencia producirá la exclusión.

Art. 9.º El opositor que aprobado en algún ejercicio dejase de presentarse a los siguientes, no será comprendido en la calificación general a que se refiere el artículo siguiente. Tampoco será comprendido en ella el opositor que se retirase durante un ejercicio, por causa que el Tribunal, o la Comisión en su caso, estimare injustificada.

La no inclusión en la calificación general, en los casos del párrafo anterior, no priva a los interesados del derecho a tomar parte en oposiciones ulteriores.

Art. 10. Terminados los ejercicios de oposición a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Inspección del Ministerio de Hacienda, practicará:

1.º La calificación general de los opositores; y

2.º La clasificación para el ingreso en el Cuerpo.

Para la calificación general de los opositores, la Junta procederá en la siguiente forma: el rendimiento extraordinario de trabajo en el período de prácticas, y el aprovechamiento asi-

mismo extraordinario demostrado en la segunda parte de los ejercicios de oposición tendrán la misma importancia relativa, y a cada uno de ellos se asignará un número de puntos igual a la mitad del máximo que se hubiere fijado para la calificación general de la primera parte de dichos ejercicios de oposición. El rendimiento ordinario y el aprovechamiento asimismo ordinario, no darán lugar a puntuación. La calificación general de los opositores se obtendrá sumando el total de puntos de cada opositor.

Serán reprobados en la calificación general los opositores que no tuviesen un número de puntos superior a un cuarto del máximo. Este máximo será igual al duplo del previsto para el examen de competencia.

La clasificación para el ingreso en el Cuerpo se hará con absoluta separación para los dos siguientes grupos:

a) Opositores que estuviesen en servicio activo en la fecha del comienzo de los ejercicios de oposición; y

b) Los demás opositores.

En cada grupo, el orden de clasificación se fijará del modo siguiente: el mayor número de puntos en la calificación general otorga siempre prelación; los individuos que tengan el mismo número de puntos se ordenarán con arreglo al tiempo de servicios como aspirantes, y de los que tuvieren también igual tiempo de servicios se colocarán primero los de más edad.

Art. 11. La exclusión en los casos del párrafo cuarto del artículo 7.º y la reprobación en la oposición llevarán aparejada la separación definitiva del servicio desde la fecha de la calificación correspondiente.

Art. 12. El ingreso en el Cuerpo de todos los opositores a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 10, se hará en una promoción con la fecha de la clasificación para el ingreso, figurando primero los del apartado a) de dicho párrafo, por su orden, y seguidamente los del apartado b) por el suyo.

Los individuos comprendidos en el mencionado apartado a) recibirán, con la fecha de su ingreso en el Cuerpo, los nombramientos definitivos para las plazas que hubieren desempeñado como aspirantes y que no hubieren sido suprimidas hasta la fecha de la clasificación. Los demás individuos de la promoción quedarán en la situación de excedencia forzosa desde la misma fecha.

Desde el día de la convocatoria para las oposiciones hasta el siguiente al de la clasificación general para el ingreso en el Cuerpo, quedarán en suspenso los turnos a que se refiere el artículo 4.º

En consecuencia, las vacantes que se produzcan durante ese tiempo, y que no fueren ocupadas por excedentes, se cubrirán con los individuos de la nueva promoción, que de otro modo habrían de quedar en situación de excedencia forzosa.

Art. 13. De cada tres vacantes de Oficiales de primera clase y de las demás categorías y clases superiores, se proveerán: las dos prime-

ras, por ascenso de funcionarios activos del Cuerpo de la categoría y clase inmediata inferior, y la tercera, por reposición de un cesante de igual categoría y clase de la vacante.

Art. 14. Los ascensos se otorgarán por orden riguroso de escalafón.

Cuando el funcionario a quien corresponda ascender no reúna las condiciones exigidas en la regla 3.^a del artículo 26 de la Ley de 21 de julio de 1876, se le conferirá la vacante en comisión, hasta que complete el tiempo de servicios previsto en dicha regla.

Art. 15. En el turno de reposición de cesantes, el Ministro elegirá libremente entre los que figuren en el escalafón respectivo.

Art. 16. Se considerará consumido un turno cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas. Se exceptúan, sin embargo, los turnos de nombramiento de aspirantes a que se refiere el artículo 4.^o

Cuando en un turno de ascenso no aceptase el destino el funcionario a quien en primer lugar corresponda, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose entonces en el nombramiento la circunstancia de haber renunciado los que tuvieren preferente derecho.

Art. 17. En los casos de reforma de planta, con reducción del número de plazas, cesarán en el servicio activo otros tantos funcionarios de la respectiva clase, con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Tratándose de Oficiales de segunda clase, primero los aspirantes, y a seguida, en caso necesario, los individuos del Cuerpo. De los aspirantes cesarán: primero, los de menor tiempo de servicios efectivos; si tuvieran igual tiempo de servicios y procediesen de distintos concursos, primero los del concurso más moderno, y si procedieran del mismo concurso, por el orden inverso al de la calificación de éste; y

2.^a Los individuos del Cuerpo cesarán por orden inverso al del escalafón.

Art. 18. Serán considerados como excedentes forzosos:

a) Los Profesores que cesaren en el servicio activo en los casos del artículo 17.

b) Los que fueren elegidos Concejales; y

c) Los comprendidos en el apartado b) del artículo 10.

Art. 19. Serán considerados como excedentes voluntarios:

a) Los Profesores que obtuviesen y aceptasen representación parlamentaria.

b) Los elegidos Diputados provinciales que acepten el cargo.

c) Los que pasaren a servir destino no asignado a su Cuerpo; y

d) Los que obtuvieren, a su instancia, la declaración de excedencia en las condiciones del artículo siguiente.

Art. 20. Podrá concederse la excedencia, a petición del interesado, por período no menor de un año.

La excedencia en este caso podrá ser prorrogada por períodos mínimos de un año, a peti-

ción del interesado, y siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

No podrá concederse la excedencia a ningún funcionario sometido a expediente gubernativo.

Dentro de los últimos treinta días del período de excedencia, el interesado habrá de solicitar la prórroga de ella o el reingreso en el servicio. En otro caso, terminado el plazo de excedencia, se declarará cesante al interesado incluyéndole en la parte correspondiente del escalafón.

Art. 21. La situación de excedencia solamente es aplicable a los individuos del Cuerpo, y suspende, a los efectos legales, la prestación de servicio. En consecuencia:

a) El funcionario excedente no percibirá el sueldo ni los emolumentos del cargo.

b) No se le computará el tiempo de excedencia como de servicios en la clase; y

c) No podrá ascender mientras permanezca excedente.

Art. 22. Los funcionarios excedentes tendrán derecho a ocupar fuera de turno las plazas que vaquen de su categoría y clase. La preferencia del derecho en los casos de concurrencia se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Concurriendo excedentes voluntarios y forzosos, tendrán estos últimos derecho preferente.

2.^a Los excedentes forzosos serán nombrados por el orden de escalafón. Se exceptuarán de esta regla los excedentes por razón de cargo concejil, que tendrán, desde que cesen en éste, derecho preferente al de los demás.

3.^a Los excedentes voluntarios reingresarán por el orden de inscripción de las solicitudes respectivas.

Art. 23. Los nombramientos, así interinos como definitivos, y los ascensos, se otorgarán por el Ministerio de Hacienda, y habrán de expresarse para ser ejecutivos el turno y la disposición de este Decreto en cuya virtud hayan sido conferidos.

Art. 24. Las cesantías podrán decretarse:

a) Por conveniencia del servicio; y

b) Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado.

La cesantía llevará aparejadas en este último caso la separación definitiva del servicio y la exclusión del Cuerpo.

Art. 25. El escalafón comprenderá solamente los Profesores del Cuerpo. Constará de tres partes, a saber: primera, de funcionarios activos; segunda, de excedencia, y tercera, de cesantes.

En cada una de estas partes serán clasificados por orden jerárquico de categorías y clases los funcionarios en ella comprendidos.

Los funcionarios activos serán ordenados correlativamente dentro de cada clase por el tiempo efectivo de servicios en la misma como tales individuos del Cuerpo. Si el tiempo efectivo de servicios fuese igual, se ordenarán con arreglo al orden de su ingreso en el Cuerpo.

Los funcionarios excedentes se clasificarán

separadamente en dos secciones, que comprenderán: la primera, los excedentes forzosos, y la segunda, los voluntarios, ordenados los forzosos según su mejor derecho para el ingreso en el servicio activo, y los voluntarios por el orden de fechas de las declaraciones de excedencia.

Los funcionarios cesantes se ordenarán de modo análogo al prescrito para los activos.

Art. 26. Los funcionarios excedentes y los cesantes que ingresen en el servicio activo se colocarán en la parte primera del escalafón, con arreglo a los preceptos siguientes:

1.º Los Oficiales de primera clase y los individuos de categorías superiores ocuparán el lugar que en la respectiva clase les corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior para la clasificación de los activos.

2.º Los Oficiales de segunda clase que hubiesen prestado servicio como individuos del Cuerpo conservarán durante el tiempo de excedencia o de cesantía el número que tuvieran en la clase al quedar excedentes o cesantes y reintegrarán con el mismo. Si durante el tiempo de la cesantía o de la excedencia se hubiera reducido el número de plazas hasta desaparecer la que correspondía al número que a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior habría de corresponder al referido excedente o cesante, éste se colocará a seguida del último activo; y

3.º Los Oficiales de segunda clase excedentes que no hubiesen prestado servicio como individuos del Cuerpo, se colocarán a continuación del último activo.

Art. 27. La Subsecretaría del Ministerio publicará anualmente en la *Gaceta de Madrid* el escalafón referido al día 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Dentro de los primeros diez días de cada mes se publicará, en el mismo periódico oficial, la relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior, incluyendo los aspirantes en período de prácticas, con nombramiento interino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Profesores mercantiles que en la actualidad sirven plazas a ellos asignadas en las plantas de la Sección 9.ª del presupuesto de gastos vigente, serán considerados como pertenecientes al Cuerpo a todos los efectos del presente Decreto. Los referidos funcionarios seguirán clasificados en la parte primera del escalafón en la forma actualmente establecida mientras no cesen en el servicio activo o cambien de categoría o clase. Desde que cesaren en el servicio activo o ascendiesen de categoría o clase les serán aplicables los preceptos correspondientes del presente Decreto. Los servicios en la clase se contarán siempre desde la fecha de la toma de posesión como individuos de la misma.

Los cesantes que no hubiesen sido separados definitivamente del servicio, y los excedentes a su instancia, en la fecha de publicación de este Decreto, serán asimismo considerados como individuos del Cuerpo.

Dado en Palacio, a diez y nueve de julio de

mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda.—Gabino Bugallal.

(Gaceta 25 julio 1915).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Después de reorganizado el Cuerpo de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas por Real decreto de 12 de abril último, que señala el primer paso en el desenvolvimiento y mejora de tan importante ramo auxiliar de la Administración de Justicia, se ha celebrado en esta Corte un Congreso Nacional de Médicos forenses con carácter oficial, cuya sesión de clausura tuvo la honra de presidir el Ministro que suscribe. Las conclusiones votadas en el mismo han sido objeto de un detenido estudio, no pudiendo menos de encontrar eco en el Gobierno de V. M., y si bien no todas son aceptables por el momento, hay algunas que pueden acogerse traduciéndolas en preceptos complementarios del mencionado Real decreto. Así son aquéllas que se refieren a traslaciones, permutas y excedencias de los Médicos forenses que conviene regularizar, lo mismo que engranar el Cuerpo de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas con los de Madrid y Barcelona, que vienen rigiéndose por disposiciones especiales. Es también de suma importancia la creación de Tribunales de honor como medio de dignificar la clase, y que, sin duda, ha de reportar los resultados apetecidos con tan plausible iniciativa como sana intención, y, por último, el reconocimiento de derechos que la equidad aconseja a los Médicos forenses interinos y sustitutos en la forma que se determina, aparte de la necesidad de otras medidas de un orden secundario, mueven al Ministro que suscribe, fundado en las razones expuestas, a someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de julio de 1915.— Señor: — A los R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Las plazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que se hallen vacantes en la actualidad y las que vaquen en lo sucesivo, se anunciarán previamente a traslación entre los de igual categoría, quedando las resultas para su provisión en la forma establecida en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 12 de abril del corriente año para las categorías de entrada y ascenso y término respectivamente.

Art. 2.º Las plazas de Médicos forenses de Madrid y Barcelona se proveerán en lo sucesivo, alternativamente, por oposición y por concurso de antigüedad, entre los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de categoría de término.

El turno de oposición se dividirá en dos: el

primero, de oposición libre entre Médicos, y el segundo, de oposición restringida, entre Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de todas las categorías, quedando suprimido el turno de concurso libre establecido por los Reales decretos de 22 de octubre de 1891 y 18 de marzo de 1907.

Art. 3.º Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de categoría de entrada que nombrados por Real orden con carácter interino y anterioridad al Real decreto de 12 de abril del corriente año venían desempeñando el cargo, ocuparán las plazas desiertas por oposición en los Juzgados donde sirvan. Y los que no pudieren ser colocados en esta forma, irán ocupando las vacantes de la misma categoría que ocurran por orden de antigüedad.

Los que con igual carácter y en las mismas condiciones sirven en Juzgados de categoría de ascenso y término serán nombrados, desde luego, en propiedad, siempre que llevasen por lo menos cuatro y seis años, respectivamente, de interinidad a la publicación del Real decreto citado.

Los que habiendo sido nombrados con anterioridad al Real decreto de 12 de abril último no llevasen los años de servicios citados en dichas categorías, al cesar en la interinidad se les considerará como forenses al efecto de tomar parte en las oposiciones restringidas que se anuncien en Madrid y Barcelona.

Si obtasen por las forensías de entrada se les concederá el mismo derecho que se otorga por este Decreto a los interinos de esa categoría.

Art. 4.º Los Médicos forenses sustitutos de todas categorías que existan con anterioridad al Decreto de 12 de abril último tendrán derecho a ser nombrados en virtud de concurso para una de cada tres vacantes de Juzgados de categoría de entrada de las que correspondan a oposición, dándose preferencia en estos concursos al más antiguo de los aspirantes.

Art. 5.º Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas podrán permutar sus cargos siempre que sean de la misma categoría, llevando dos años en ella y con aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia e informe de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales.

Art. 6.º También podrán a su instancia ser declarados excedentes, pudiendo volver al servicio activo, si lo solicitaren, transcurrido un año de excedencia, ocupando la primera vacante que ocurra en su categoría con posterioridad a su solicitud; el tiempo que permanezcan en esta situación no se les contará como de servicios en su carrera, y deberán para ascender llevar dos años en la categoría.

Art. 7.º En el caso de que un Juzgado varíe de categoría, el Médico forense y de la Prisión preventiva continuará sirviendo en comisión el cargo con su misma categoría y sueldo haciéndose luego la provisión de la vacante con arreglo a la nueva categoría del Juzgado.

Art. 8.º Cuando los forenses comparezcan a informar en Extradados, se les guardará todas las

consideraciones y respetos debidos a su cualidad de peritos profesionales, autorizándoles en estos actos el uso de birrete.

Art. 9.º Se autoriza la formación de Tribunales de honor en las Audiencias Territoriales respectivas para juzgar los actos deshonorosos que cometieren los individuos del Cuerpo Médico forense, por el procedimiento que determine el oportuno Reglamento. La ejecución del fallo corresponderá siempre al Gobierno.

Art. 10. Para atender a los gastos de material de los servicios Médicos legales se consignará en los presupuestos carcelarios de los Municipios de cada partido judicial la cantidad suficiente, cuidando de que en todos ellos exista una caja de auptosias.

Art. 11. El programa único para las oposiciones, comprensivo de las materias a que se refiere el Reglamento de 23 de abril último, se publicará oportunamente, una vez redactado por el Cuerpo de Médicos forenses de esta Corte, en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 12. Se declara compatible el cargo de Médico forense con el de titular de los Ayuntamientos y con todo otro que pueda ejercer en el punto de su residencia, salvo aquellas representaciones consignadas expresamente en el Real decreto de 12 de abril de 1915.

Dado en Palacio, a veintinueve de julio de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(*Gaceta* 30 julio 1915).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles. — Expropiaciones.

Rectificada por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital la relación de propietarios a quienes se han de ocupar terrenos en este término municipal, con motivo de las obras de ampliación de instalaciones en la estación denominada del Arrabal, que posee la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de esta capital, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 2 de agosto de 1915.

El Gobernador civil interino,
RAMÓN DE LAS CAGIGAS

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden..	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	DOMICILIO	CLASE DE FINCA	PARTIDA	TÉRMINO	CABIDA Áreas.	LINDEROS
1	D. Paulino Navarro Ganzorain	Costa, 6	Campo regadío	Brazal barro	Rabal	46'67	No constan
2	Benigna Salvador Serra	Roda, 29	Idem	Idem	Idem	147'79	»
3	Mariano Teodoro Oñate Sames	Arrabal, 309	Idem	Rabal	Idem	30'32	»
4	Felisa Royo Moliner	B.º Bragaza, 18	Idem	Idem	Idem	123'95	»
5	Nicolás Navarro García	Valencia, 1	Idem	Brazal barro	Idem	32'90	»
6	Liboria Romeo Grajales	Olozaga, 6	Idem	Idem	Idem	430'50	»
7	Dolores Allué Angas	Pabostria, 8	Idem	Idem	Idem	123'38	»
8	Luis Soláns Alamán	Virgen, 7	Idem	Corbera Baja	Idem	152'56	»
»	»	»	Idem	Idem	Idem	176'39	»
9	Fernando Escudero Vargas	P.º Sagasta, 7	Idem	Idem	Idem	»	»
10	Manuel Recarte Alegria	Coso, 52	Idem	Idem	Idem	141'64	»
11	Luciano Romeo Dufourg	Coso, 102	Idem	Idem	Idem	71'51	»
12	Juan Ferrando Vargas	Mayorat, 9	Idem	Idem	Idem	78'94	»
»	»	»	Idem	Idem	Idem	6'13	»
13	Benigna Salvador Serra	Roda, 29	Idem	Idem	Idem	47'21	»
»	»	»	Idem	Idem	Idem	60'40	»
14	Filomena Ibars Jover	San Pedro Nolasco, 2	Idem	Idem	Idem	425'73	»

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

Vista una instancia de D. Francisco Bernad Portagas, solicitando autorización provisional para extraer piedra del río Ebro y utilizarla con destino a las obras de defensa que tiene concedidas y ha de construir en el término de Zaragoza, barrio rural de Monzalbarba.

Resultando que el mismo interesado solicitó idéntica autorización y formulando al mismo tiempo protesta por exigir el Ayuntamiento de Zaragoza un arbitrio para la extracción de piedras del río Ebro, solicitud que se ha tramitado debidamente, resolviéndose por Real orden de 22 del corriente de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado que al Ministerio de Fomento corresponde el otorgamiento y condicionamiento de las licencias de que se trata, y que se llama la atención del Ministerio de la Gobernación sobre el arbitrio que exige el Ayuntamiento de Zaragoza, sin perjuicio de las reclamaciones que D. Francisco Bernad pueda ejercitar con arreglo a las leyes.

Considerando que es por tanto evidente la facultad del Ministerio de Fomento para conceder la autorización solicitada y puede hacerse sin prejuzgar la resolución del Ministerio de la Gobernación respecto al arbitrio exigido por el Ayuntamiento de Zaragoza prescribiendo que ese arbitrio, si el Ayuntamiento insiste en su exacción, se abone provisionalmente a las resultas de la reclamación definitiva;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido a bien autorizar a D. Francisco Bernad Portagas para extraer piedra del cauce del río Ebro con destino a las obras de defensa que por Real Orden de 12 de junio de 1913 se le concedieron en término de Zaragoza, barrio rural de Monzalbarba pudiendo extenderse la extracción cinco kilómetros tanto agua arriba como agua abajo del sitio en que han de realizarse las obras, y con las siguientes condiciones:

1.ª Lo autorización se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio.

2.ª La extracción de materiales se hará sin alterar notablemente el perfil del cauce y ateniéndose a las instrucciones de la División Hidráulica del Ebro, que ejercerá la inspección necesaria e impedirá se altere el régimen del río, siendo de cuenta del concesionario los gastos que originen la inspección.

3.ª Quedará anulada la autorización sin derecho a reclamación alguna cuando convenga a la Administración.

4.ª Como fianza, para responder al cumplimiento de estas condiciones antes de comenzar las obras, depositará el concesionario a disposición de la Dirección general de Obras públicas 500 pesetas.

5.º Si el Ayuntamiento de Zaragoza insiste en cobrar arbitrio por la extracción de piedra se abonará provisionalmente a resultas de lo que resuelva el Ministerio de la Gobernación en el expediente citado y sin perjuicio de las reclamaciones que D. Francisco Bernad pueda ejercitar con arreglo a las leyes.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, Ayuntamiento de esta capital, Ingeniero Jefe de la Dimisión Hidráulica del Ebro e interesado, publicándose además esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1915. — El Director general. — P. O. — (Ilegible.) — Rubricado. — Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

SECCION SEXTA

Almonacid de la Sierra.

Dispuesta para el 15 del actual la incorporación a filas de los reclutas que pertenecen al cupo de instrucción y de los que, procedentes de reemplazos anteriores formen parte del mismo, y llamado por el Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, de guarnición en Jaca, Francisco Sánchez Carreras, sorteado en esta villa en 1912 y declarado soldado en 1913, que pertenece a dicho cupo, a fin de que en la indicada fecha se incorpore al expresado Regimiento de Gerona, y hallándose el citado recluta ausente de esta localidad según declaración de su familia, que ignora su actual paradero, se cita por el presente al referido Francisco Sánchez Carreras, para que comparezca ante esta Alcaldía a recibir las instrucciones necesarias, o de no serle posible, verifique el día 15 su incorporación en el prenombrado Regimiento, en Jaca, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Almonacid de la Sierra, 2 de agosto de 1915. — El Alcalde, Manuel Martínez.

Biota.

Por término de quince días quedan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, las liquidaciones del presupuesto de 1914, con las relaciones de acreedores y presupuesto refundido de 1915, durante los cuales podrán ser examinados los referidos documentos y hacer reclamaciones que estimen pertinentes.

Por igual tiempo estarán de manifiesto las cuentas municipales de 1914, para que puedan examinarlas y presentar reclamaciones.

Biota, 29 de julio de 1915. — El Alcalde, Blas Pueyo.

Fuentes de Ebro.

Durante los días 7 al 11 del actual mes, tendrá lugar la recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general, en casa del Recaudador, calle de San, Blas, núm. 2, de ocho a tercer.

Fuentes de Ebro, 1.º agosto de 1915. — El Alcalde, Lorenzo Dorel.

Mara.

El reparto sustitutivo del de consumos de este pueblo para el corriente año, estará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Mara, 2 de agosto de 1915. — El Alcalde José Domínguez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

LARREA ECHEVARRÍA, Gregoria; natural de Arroniz, de estado casada, profesión la de su sexo, de treinta y nueve años de edad, domiciliada últimamente en Zaragoza; procesada por corrupción de menores; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Lérida.

D. José Avila Aparicio, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente hago saber: que en la tarde del día veintidós del actual fué hallado en la margen izquierda del río Segre, finca del señor Abadal, a un kilómetro de esta ciudad, el cadáver de un hombre, de unos cuarenta a cuarenta y cinco años de edad, de buena estatura, vigoroso, pelo negro, y la cara afeitada; que vestía camisa de algodón azul a rayas, calzoncillos también a rayas, pantalón azul, chaleco de color claro, blusa negra, gorra a cuadros, alpargatas catalanas, con un pañuelo corbata al cuello color encarnado, cuyo cadáver no ha podido ser identificado por estar en completo estado de putrefacción y tener las facciones totalmente desfiguradas; en su virtud, por el presente se llama a cuantas personas tengan algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, ya que se trata de una muerte violenta, y lo comuniquen a este Juzgado a los efectos de justicia procedentes.

Dado en Lérida, a veintiocho de julio de mil novecientos quince. — José Avila. — El Secretario, P. I., Domingo March, Oficial.